

Bogotá, DC, lunes, 22 de septiembre de 2025

Señor

ANÓNIMO

Peticionario

(Publicar en página web)

Ciudad

Asunto: Respuesta a petición remitida vía formulario web de Peticiones, Quejas, Reclamos, Solicitudes y Denuncias (PQRSD) de la ANLA mediante los radicados 20256200972202, 20256200972222, 20256200972212, 20256200972302, 20256200972322, 20256200972352, 20256200972362 y 20256200972332 del 15 y 17 de agosto de 2025, relacionada con presuntas afectaciones por horarios de operación, alta frecuencia de operación, trayectorias y rutas aéreas de aeronaves que operan desde y hacia el Aeropuerto Internacional El Dorado sobre el sector de La Felicidad en la Localidad de Fontibón.

Proyecto: Ejecución de las obras de construcción y operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional El Dorado.

Expedientes: LAM0209

Respetado Peticionario:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), acusa recibido de su petición a través de los radicados mencionados en el asunto y en los cuales usted indica:

“(…)

Por medio de la presente, manifestamos nuestra profunda preocupación y descontento ante la evidente inacción de la ANLA frente a una situación que ha sido previamente reportada por la comunidad del sector de la Felicidad en Bogotá: el ruido constante, a toda hora y prácticamente cada cinco minutos, provocado por el paso de aeronaves comerciales y de carga. Esta situación vulnera de manera directa el derecho fundamental a un ambiente sano, al descanso, a la salud física y mental, y a la tranquilidad de los residentes, derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia (artículos 79 y 80) y en tratados internacionales ratificados por el país. La persistencia de esta problemática evidencia la falta de medidas efectivas por parte de la ANLA para controlar y mitigar el impacto acústico derivado de la operación aérea, a pesar de que los niveles de ruido superan los límites establecidos por la Resolución 627 de 2006, y de que el principio de prevención y precaución ambiental obliga a actuar antes de que el daño sea irreversible. Exigimos que la ANLA:

1. *Realice mediciones sonoras independientes en horarios diurnos y nocturnos para determinar el nivel real de exposición de la población.*
 2. *Exija a la Aeronáutica Civil y a las aerolíneas la implementación de rutas y procedimientos operacionales que reduzcan el impacto acústico sobre zonas residenciales.*
 3. *Informe públicamente sobre las acciones tomadas, plazos y resultados de seguimiento.*
- La inacción institucional no solo agrava el daño, sino que deja en evidencia un incumplimiento de las funciones de vigilancia y control ambiental que la ley le asigna.*
- Cada día que pasa sin acción efectiva se traduce en más horas de contaminación acústica, afectaciones a la salud y pérdida de la paz en nuestro sector. La comunidad no puede ni debe acostumbrarse a vivir con el rugir incesante de motores aéreos como telón de fondo. La ANLA tiene la responsabilidad de garantizar que el progreso no se construya a costa del bienestar y la dignidad de los ciudadanos.*

(...)"

Con relación a lo expuesto, en primer lugar es importante aclarar que la respuesta a su petición se brinda por parte de esta Autoridad Nacional en el marco de las funciones y competencias que le fueron definidas a través de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹, Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011², el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015³ y el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020⁴, y de forma específica con el proyecto *"Ejecución de las obras de construcción y operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional El Dorado"*, para el cual se otorgó Licencia Ambiental ordinaria mediante la Resolución 1330 de 7 de noviembre 1995 que reposa en esta Entidad bajo el expediente LAM0209 y cuyo titular es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, en ese sentido nos permitimos indicarle que los aspectos generales relacionados con la Licencia Ambiental otorgada a dicho proyecto, como: competencias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), marco jurídico aplicable, configuración operacional y horarios de operación del Aeropuerto Internacional El Dorado, medidas de manejo ambiental generales del Aeropuerto Internacional El Dorado, área de influencia del proyecto, Red y Centro de Monitoreo Aero Ambiental (CMAA) de la AEROCIVIL y otras fuentes de información, se encuentran disponibles para su consulta en la página web de la ANLA y en el micrositio que se encuentra disponible para el proyecto a través del enlace <https://www.anla.gov.co/proyectos-de-interes-en-seguimiento/pis-ampliacion-del-aeropuerto-internacional-el-dorado> y dando clic en el botón *"Contexto del Proyecto – Ver documento"*.

Ahora bien, es relevante señalar, que la ANLA como Autoridad Nacional comprometida con la atención a la comunidad, ha brindado atención a todas las PQRSD que han sido remitidas por peticionarios anónimos que indican estar ubicados en el sector de La Felicidad en la Localidad de Fontibón entre los meses de octubre a diciembre de 2024 y lo corrido del año 2025 a través de 11 oficios de respuesta, relacionadas con el paso frecuente de aeronaves provenientes del Aeropuerto Internacional El Dorado sobre este sector, uso del espacio aéreo o trayectorias

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nit: 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111

www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co



aéreas, baja altura de vuelo y presuntos altos niveles de ruido aeronáutico en la zona, las cuales son enunciadas en la siguiente tabla:

Tabla 1. Listado PQRS radicadas por peticionarios anónimos ubicados en el sector de La Felicidad ante la ANLA en el periodo entre el octubre de 2024 - abril de 2025.

Mes	Radicado de Recepción de la PQRSD ante la ANLA	Radicado de respuesta por parte de la ANLA	Radicado Oficio de Traslado a la AEROCIVIL	Radicado de la Copia de respuesta por parte de la AEROCIVIL
Octubre 2024	20246201136502 del 1 de octubre de 2024	20244000898771 del 18 de noviembre de 2024	20244000850271 del 31 de octubre de 2024	20246201370912 del 26 de noviembre de 2024
	20246201145222 del 3 de octubre de 2024	20244000867901 del 6 de noviembre de 2024		
	20246201189802, 20246201189822, 20246201189832, 20246201189852, y 20246201189842 del 15 de octubre de 2024	20244000930431 del 27 de noviembre de 2024	20244000882791 del 13 de noviembre de 2025	20246201461912 del 16 de diciembre de 2024
	20246201360492, 20246201360522, 20246201360542, 20246201360532, 20246201360632, 20246201360562 y 20246201360512 del 24 de noviembre de 2024	20244000993401 del 18 de diciembre de 2024	20244000979041 del 13 de diciembre de 2024	20256200059012 del 17 de enero de 2025 20256200061932 y 20256200115932 del 20 de enero de 2025
	20246201360572, 20246201360592, 20246201360622, 20246201360602, 20246201360612 y 20246201360582 del 24 de noviembre de 2024			
	20246201367122 del 25 de noviembre de 2024	20244000985381 del 16 de diciembre de 2024		
Enero 2025	20256200089422 del 25 de enero de 2025	20254000150011 del 10 de marzo de 2025	20254000132061 del 4 de marzo de 2025	20256200393342 20256200393572 (del 7 de abril de 2025) 20256200407362 (del 9 de abril de 2025)
	20256200089432 del 26 de enero de 2025			20256200179122 (del 19 de febrero de 2025)
	20256200089442 del 26 de enero de 2025	20254000177781 del 19 de marzo de 2025		20256200393342 Y 20256200393572 (del 7 de abril de 2025)
	20256200089452 del 26 de enero de 2025			

Mes	Radicado de Recepción de la PQRSD ante la ANLA	Radicado de respuesta por parte de la ANLA	Radicado Oficio de Traslado a la AEROCIVIL	Radicado de la Copia de respuesta por parte de la AEROCIVIL
	20256200163442 del 15 de febrero de 2025	20254000238421 del 10 de abril de 2025	20254000261271 del 16 de abril de 2025	20256200407362 (del 9 de abril de 2024)
	20256200163452 del 16 de febrero de 2025			20256200393342 20256200393572 (del 7 de abril de 2025)
	20256200193372 del 23 de febrero de 2025			20256200407362 (del 9 de abril de 2025)
	20256200193392 del 23 de febrero de 2025			20256200540142 y 20256200540952 del 13 de mayo de 2025
	20256200230462 del 3 de marzo de 2025			A la fecha no se cuenta con radicado de copia de respuesta
Marzo	20256200321682 del 25 de marzo de 2025			
Abril	20256200423852 del 11 de abril de 2025	20254000350071 del 21 de mayo de 2025	20254000350221 del 21 de mayo de 2025	20256200668322, del 10 de junio de 2025,
	20256200430122 del 14 de abril de 2025			20256200671802 del 11 de junio de 2025,
	20256200469832 20256200469842 20256200469862 20256200469812 del 26 de abril de 2025			20256200680512 del 12 de junio de 2025 y 20256200701922 del 17 de junio de 2025,
Mayo		20252300344281 del 19 de mayo de 2025	20254000413531 del 11 de junio de 2025	20256200707142 del 18 de junio y 20256200712682 del 19 de junio de 2025
	20256200513302 del 6 de mayo de 2025			20256200668492 del 10 de junio de 2025 y 20256200738832 y 20256200751342 del 26 de junio de 2025 y 20256200768692 del 3 de julio de 2025

Mes	Radicado de Recepción de la PQRSD ante la ANLA	Radicado de respuesta por parte de la ANLA	Radicado Oficio de Traslado a la AEROCIVIL	Radicado de la Copia de respuesta por parte de la AEROCIVIL
	20256200565122 del 18 de mayo de 2025			20256200793392 del 9 de julio de 2025
	20256200590582 del 22 de mayo de 2025			20256200738832 20256200751342 y 20256200740202 del 26 de junio de 2025

Fuente: Sistema de Información de Licencias Ambientales SILA. Consultado 2025

En tal sentido, se ha notado que los peticionarios anónimos han conocido las respuestas dadas por esta Autoridad Nacional, en las cuales se ha venido informando entre otros aspectos, las generalidades del proyecto, las condiciones actuales bajo las cuales está operando el Aeropuerto Internacional El Dorado, las medidas de manejo ambiental establecidas en los diferentes actos administrativos, así como el seguimiento realizado a los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y ruido ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, análisis de ruido, de operación aérea y verificación de cumplimiento a las restricciones establecidas en la configuración operacional definidas en la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021 modificada por la Resolución 0301 del 1 de febrero de 2022. Así mismo los peticionarios anónimos han tenido respuesta directa por parte de AEROCIVIL, toda vez que ANLA ha realizado el traslado a esa entidad de las comunicaciones recibidas, esto con el fin que esa entidad en calidad de titular de la licencia ambiental brinde respuesta en el marco del cumplimiento a las obligaciones establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental, así como brinde respuesta frente a aspectos que si bien no hacen parte del licenciamiento ambiental del proyecto, sí son de su competencia como autoridad aeronáutica. En ese sentido, se informa que en el expediente del proyecto se cuenta con las respectivas respuestas que esa entidad ha emitido y que se relacionan en la tabla anterior.

No obstante, es importante tener en cuenta que en este caso, si bien los peticionarios anónimos a través de sus manifestaciones indican el sector en el que se localizan, no se especifica, fechas ni horarios de los eventos que causaron las presuntas molestias por ruido aeronáutico, por lo que se exhorta a que en futuras comunicaciones se proporcione información precisa y detallada respecto a la percepción de la molestia, como es fecha y hora, lo cual permitirá a la ANLA a través del Centro de Monitoreo de los Recursos Naturales verificar los datos arrojados por parte de la red de monitoreo de ruido de la AEROCIVIL y de esta manera emitir análisis técnicos con mayor precisión que reflejen la evaluación respecto al evento específico que sea reportado y así brindar una respuesta más detallada conforme a nuestras competencias.

Una vez informado lo anterior, nos permitimos dar respuesta a cada uno de los puntos expuestos por usted en su petición y en los sigues términos, así:

Numeral 1.

“(…)

1. *Realice mediciones sonoras independientes en horarios diurnos y nocturnos para determinar el nivel real de exposición de la población.*

(…)”

Respuesta:

En respuesta a su solicitud, es pertinente informarle que, el artículo 28 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 dispone que la vigilancia y el control del cumplimiento de la norma de ruido corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002. En concordancia, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las autoridades ambientales urbanas la función de ejercer el control y la vigilancia sobre los factores de deterioro ambiental. En consecuencia, la ANLA no tiene competencia legal para efectuar directamente la medición de los niveles de ruido. Para el caso particular de Bogotá, esta competencia corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en su calidad de autoridad ambiental distrital.

Adicionalmente, desde el año 2015 el Aeropuerto Internacional El Dorado cuenta con una red de monitoreo de ruido aeronáutico administrada por la Aeronáutica Civil –AEROCIVIL–, la cual realiza de manera automática el registro y cálculo de los niveles de emisión de las aeronaves. El 5 de julio de 2023, esta red fue fortalecida con la puesta en funcionamiento del Centro de Monitoreo Aéreo Ambiental (CMAA), que actualmente dispone de 27 estaciones de monitoreo (26 fijas y 1 móvil) distribuidas en Fontibón (8), Engativá (7), Suba (2), Funza (6) y al interior del aeropuerto (4).

En cumplimiento de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021, la AEROCIVIL remite diariamente los registros de ruido aeronáutico y las trazas de radar, los cuales son cargados por esta Autoridad Nacional en el Tablero de Control Dorado del Centro de Monitoreo de los Recursos Naturales, disponible en el siguiente enlace: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiejQ4Nzk1ZjMtYmYzYy00NmI2LWE4YjctYmQ1NGNhMDE0ZTU3liwidCI6IjZmMWNjYjk0LWFkYTUtNDM3Zi04NzZkLTQ5NzkyMGNjYmUxOCIsImMiOiJR9&pageName=ReportSection92d2a16a036a77de19f1>, donde pueden consultarse tanto las operaciones aéreas como los niveles de ruido registrados.

Así mismo, en cumplimiento de la ficha de manejo PMA-PGS 02 “*Información y Comunicación*”, establecida en la misma resolución, la AEROCIVIL dispone en su página web de un espacio denominado “*Gestión del Ruido*”, que incluye los aplicativos AmbiensQ y Aerovisión, mediante los cuales es posible consultar indicadores acústicos, condiciones meteorológicas, datos operacionales en tiempo real y radicar PQRSD. El acceso a este sitio se encuentra en el siguiente

enlace: <https://www.aerocivil.gov.co/servicios-a-la-navegacion/gestion-ambiental-y-control-de-fauna/Plan-Piloto-ElDorado/gestion-de-ruido>.

Esta red cuenta con la estación EMRI_38 (F038), ubicada en el sector de La Felicidad, en el conjunto residencial El Refugio, en la Carrera 77 No. 19-87.

Numeral 2.

“(...)

2. Exija a la Aeronáutica Civil y a las aerolíneas la implementación de rutas y procedimientos operacionales que reduzcan el impacto acústico sobre zonas residenciales.

(...)”

Respuesta:

Nos permitimos informarle que en lo referente a la **revisión, modificación, diseño, distribución y definición de los procedimientos aéreos, las trayectorias aéreas y uso del espacio aéreo, así como la frecuencia y altura de operación,** al tratarse de aspectos propios de la operación aérea es la **Aeronáutica Civil como Autoridad Aeronáutica, la entidad encargada de su regulación y control,** de conformidad con el Decreto 260 del 28 de enero del 2004 modificado por el Decreto 1294 de 14 de octubre de 2021, ambos del Ministerio de Transporte “*Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL*”, y en el cual se establecen, entre otras funciones, las siguientes: “*Dirigir, organizar y coordinar el desarrollo del transporte aéreo en Colombia*” y “*Desarrollar, interpretar y aplicar en todos sus aspectos las normas sobre aviación civil y transporte aéreo*”.

En consecuencia, al no ser la ANLA la Autoridad competente frente a estos asuntos, su petición es trasladada a la AEROCIVIL para que esa entidad, en calidad de titular de la licencia ambiental, Autoridad Aeronáutica y propietario del Centro de Monitoreo Aéreo Ambiental (CMAA), brinde respuesta oportuna frente a lo que usted ha manifestado.

No obstante, respecto a lo anterior, le informamos que si bien la ANLA no es la Autoridad competente frente a la altura de vuelo, es relevante señalar que en cumplimiento de sus funciones y competencias realiza seguimiento a la atención que la AEROCIVIL da a las diferentes PQRS con ocasión del proyecto, por lo cual, la presente respuesta que esa entidad brinde a sus peticiones, será verificada por parte de esta Autoridad Nacional, esto en el marco de lo establecido en las obligaciones y medidas de la ficha de manejo PMA-PGS-02 Información y Comunicación⁵ definida como parte del Plan de Manejo Ambiental del proyecto a través del artículo sexto de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021.

⁵ Ficha de manejo PMA-PGS 02 Información y Comunicación, autorizada mediante el artículo sexto de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021 modificada por la Resolución 2239 del 10 de octubre de 2024, que señala: “*Sistematización y análisis de PQRS: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL atenderá la totalidad de PQRS que relacionen aspectos sobre ruido, frecuencias y altura de vuelo, vibraciones, horarios de operación, procedimientos PBN y trayectorias aéreas con argumentos y soporte técnico necesarios según lo requiera cada caso, producto del análisis de información que arroje el sistema de recolección y procesamiento de datos asociados a parámetros ambientales y operaciones aeroportuarias con que cuenta el*



Numeral 3.

“(...)

3. Informe públicamente sobre las acciones tomadas, plazos y resultados de seguimiento.

(...)”

Respuesta:

Es pertinente aclarar que esta Autoridad Nacional realiza el seguimiento y control ambiental al proyecto de la siguiente forma:

De manera periódica en cada anualidad el seguimiento y control ambiental general al proyecto con visita presencial, acorde a la evolución y condiciones particulares se realizan eventualmente seguimientos específicos ya sea con visita o de forma documental a temas que tengan especial relevancia.

En las actividades de control y seguimiento ambiental conforme a las competencias de esta Autoridad Nacional se verifica el cumplimiento e implementación de las medidas incluidas en las fichas del Plan de Manejo Ambiental (PMA), Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM), Plan de Contingencias del instrumento de manejo incluidas aquellas relacionadas al componente atmosférico (aire y ruido) y demás obligaciones que se encuentran establecidas en los actos administrativos que forman parte del expediente LAM0209.

Esta Autoridad analiza la información reportada y entregada por la AEROCIVIL en los informes de cumplimiento ambiental (ICA) y demás comunicaciones allegadas a la ANLA, incluida la información FIS proveniente de los archivos Event List en formato .csv, los cuales contienen registros de niveles de ruido aeronáutico y operaciones aéreas, generados por el Centro de Monitoreo Aéreo Ambiental (CMAA) de la AEROCIVIL. Esta información es remitida por correo electrónico al Centro de Monitoreo de los Recursos Naturales de la ANLA y, de manera complementaria, se encuentra disponible en una carpeta FTP compartida, a la cual también tiene acceso dicho centro de monitoreo.

Para su conocimiento el protocolo FTP es el medio oficial utilizado para transferir y compartir de forma eficiente y trazable la información entre el CMAA de la AEROCIVIL y la ANLA, asegurando su disponibilidad y acceso oportuno

Aeropuerto Internacional El Dorado denominado “Centro de Monitoreo Aéreo Ambiental”, así como de la plataforma “y “AmbiensQ” la cual permite obtener información integral de las operaciones aéreas con indicadores acústicos asociados a ruido aeronáutico, utilizando siempre un lenguaje claro y de fácil entendimiento para los peticionarios. Condición que se tendrá en cuenta en aquellas PQRSD que cuenten con la información y elementos suficientes que permitan hacer el análisis técnico de la situación reportada por el peticionario.”

Conforme lo anterior y en atención a su solicitud, remitimos adjunto en formato PDF a la presente comunicación el concepto técnico de seguimiento específico realizado al componente atmosférico No. 9111 del 2 de diciembre de 2024, acogido mediante Auto 11705 del 27 de diciembre de 2024, el cual incluye los análisis de la visita realizada al proyecto los días del 15 al 17 de abril de 2024, así como el concepto técnico de seguimiento general al proyecto correspondiente al No. 6082 del 4 de agosto de 2025; acogido mediante Acta 509 de Reunión de Control de Seguimiento Ambiental de 5 de agosto de 2025 con visita al proyecto los días entre el 9 al 11 de abril de 2025. En los actos administrativos citados se encuentran las decisiones tomadas por esta Autoridad en el ejercicio de control y seguimiento.

Por otra parte, teniendo en cuenta que usted menciona presuntos **impactos en la salud**, esta Autoridad Nacional le informa que el impacto por ruido producto de la operación del aeropuerto en el proceso de modificación de la licencia ambiental autorizada en el año 2021 mediante la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021, a su vez modificada parcialmente por la Resolución 0301 del 1 de febrero de 2022, fue identificado por la comunidad como un impacto que afecta la cotidianidad y la salud de las personas, incluso se reportan casos de disminución auditiva, estrés, alteraciones del sueño, entre otros efectos percibidos. Al respecto, es importante aclarar que en ocasiones las comunidades en el marco de los seguimientos ambientales desarrollados por esta Autoridad de manera anual y en peticiones que son radicadas ante la ANLA, relacionan la temática de ruido aeronáutico con posibles afectaciones en la salud; no obstante, es pertinente extraer el sustento consignado por esta Autoridad Nacional en el numeral 2.5.5.6 del aparte considerativo de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021 denominado Intervenciones relacionadas con temas de salud, así:

“(…) Atendiendo al nuevo marco constitucional, con la Ley 99 de 1993 se reordenó el sector ambiente, quedando la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables en cabeza de las entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental, y la protección de la salud a cargo de otras entidades del Estado. Fue a través de esta ley que se creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión ambiental en el país, encargado entre otras políticas y regulaciones para la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente con el fin de asegurar el desarrollo sostenible (…)”

Así mismo, la ANLA, dentro del precitado numeral del aparte considerativo de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021, consignó lo siguiente:

“(…) De acuerdo con lo citado, esta autoridad evalúa, entre otras, las solicitudes de modificación de proyectos licenciados para verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo propuestas, y así imponer las condiciones, requisitos y obligaciones para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales que se presenten por la ejecución de los proyectos.

Si bien, dichas medidas de manejo para la mitigación, corrección, compensación y control de impactos ambientales pueden incidir de manera positiva en la protección de la salud humana, por cuanto contribuyen, por ejemplo, con la mitigación del impacto por ruido, no implica que esta Autoridad esté actuando o deba actuar como autoridad sanitaria, precisamente por la especialidad en materia competencial que se encuentra establecida en la regulación colombiana.

En otras palabras, la licencia ambiental, como instrumento de manejo y control ambiental, no es el mecanismo jurídico y técnico para controlar las afectaciones a la salud humana que pudiera llegar a ocasionar un proyecto, obra o actividad.

Por lo anterior, la competencia de esta Autoridad Ambiental se concentra en velar porque los proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país. Lo que implica que no sea la entidad competente para realizar estudios de verificación de las condiciones de salud de la población del área de influencia de los proyectos, obras o actividades que sean de su competencia. Entre otros aspectos, porque las condiciones de salud de la población dependen de otros factores además del entorno ambiental, como lo son: los hábitos alimenticios, la actividad física, la condición genética, la predisposición de los organismos, entre otros; por lo tanto, la determinación de la etiología de los problemas de salud escapa de las competencias de las autoridades ambientales.

En consecuencia, no es posible para la ANLA determinar las causas que generan o puedan generar afectaciones a la salud, o desarrollar programas de identificación de marcadores a nivel epidemiológico que determinen los factores de riesgo o causas en el incremento de las probabilidades de enfermedad, o establecer medidas compensatorias, resarcitorias o indemnizatorias ante su ocurrencia, pues esta función le corresponde a la cartera de salud y protección social, al Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y en última instancia, a la jurisdicción (...)

Sobre lo anterior, esta Autoridad Nacional frente a la temática de salud concluyó lo siguiente:

“(...) Efectuadas las anteriores consideraciones en relación con la no competencia en temas de salud, esta Autoridad Nacional se permite enunciar las siguientes conclusiones:

- 1. Antes de la Ley 99 de 1993, el ambiente y la salud eran aspectos abordados por el ordenamiento jurídico como asuntos sanitarios. Igualmente, el ambiente era regulado por la cartera de agricultura.*
- 2. Con la Ley 99 de 1993 se especializa lo ambiental como un asunto autónomo, bajo la regulación, control y seguimiento de una sola autoridad.*
- 3. La regulación del procedimiento de licenciamiento ambiental que posibilita la ejecución del proyecto, obra o actividad no implica que la imposición de medidas para mitigar la contaminación sonora se equipare con el proceso de comprobación de la causalidad de la afectación a la salud que corresponde a la autoridad de ese sector, por la especialidad y separación competencial establecida en el ordenamiento jurídico.*
- 4. La licencia ambiental va hasta la prevención, mitigación, corrección y compensación de los efectos ambientales derivados de la ejecución de los proyectos, obras o actividades. Si bien este objetivo puede converger con los efectos que los impactos o afectaciones ambientales pueden generar sobre las poblaciones, sus efectos encierran concretamente la protección del medio ambiente y los recursos naturales (...)*

Adicional a lo anterior, se pone en su conocimiento que, mediante el oficio con radicado ANLA 2021208203-2-000 del 27 de septiembre de 2021, se trasladó a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá las ponencias asociadas a la temática de salud que fueron recibidas en el marco de la Audiencia Pública Ambiental celebrada el 2 de septiembre de 2021, para que de acuerdo con sus

competencias los atendiera, esto, dentro del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental para el proyecto denominado "EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA SEGUNDA PISTA Y/O AMPLIACIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO", en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional cumple funciones específicas, y como bien es sabido, y en aplicación del artículo 123 de la Constitución Política de 1991 y sus desarrollos legales y jurisprudenciales, las entidades del sector público solo pueden actuar en el marco estricto de sus funciones y competencias, siéndole improcedente apartarse o actuar por fuera de las mismas. Por tanto, esta Autoridad Nacional, le informa que no es la entidad competente para evaluar las posibles afectaciones a la salud auditiva y mental por la operación del Aeropuerto Internacional El Dorado y brindar una respuesta objetiva frente al mismo.

En tal sentido, les informamos que en atención a las PQRSD que son recepcionadas por los diferentes peticionarios que refieren presuntas afectaciones a la salud, la ANLA realiza el traslado de las mismas a **la Subdirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y Protección Social**, para que en el marco de su competencia y funciones establecidas Ley 715 de 2001, Ley 1751 de 2015 y Decreto Ley 4107 de 2011, profundice en la respuesta a dichas peticiones, toda vez que en estas se han establecido las directrices para la implementación de los programas en salud ambiental, orientando las intervenciones que desde el sector salud le aporten a la disminución de los factores de riesgo ambiental para la salud como es el ruido.

Igualmente, respecto a la **presunta vulneración al derecho de ambiente sano**, a lo largo del presente documento esta Autoridad Nacional expuso y detalló aspectos técnicos que explican y soportan el funcionamiento de la operación área del Aeropuerto Internacional El Dorado, la cual se ejecuta en el cumplimiento de disposiciones legales que regulan la actividad aeronáutica, sin que, para el caso concreto, se evidencien o se cuente con soportes, más allá de las afirmaciones que demuestren o de las que se pueda inferir un desconocimiento por parte de esta Autoridad Nacional de las garantías constitucionales enunciadas en su escrito, esto teniendo que la actuación de la ANLA se ha enmarcado en el estricto cumplimiento de las competencias establecidas en el artículo 2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015– Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La conceptualización anterior, se emite con fundamento en los supuestos de hecho establecidos en la norma, sin entrar a definir o resolver un caso concreto habida consideración que esta Autoridad no es un ente consultor, asesor o de formación profesional.

Es de señalarse que esta comunicación se expide en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, no sin antes indicarles que su petición fue trasladada a la AEROCIVIL con el objetivo de que esa entidad, en calidad de titular de la licencia ambiental otorgada al proyecto "Ejecución de las obras de construcción y operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional El Dorado", brinde la atención correspondiente en cumplimiento de la ficha de manejo PMA-PGS 02 Información y Comunicación incluida en el instrumento de control y manejo ambiental y en el marco

de sus competencias como Autoridad Aeronáutica.

Adicionalmente, le informamos que esta comunicación se expide en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) En los anteriores términos se resuelven sus solicitudes, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de –PQRSD <https://www.anla.gov.co/solicitud-y-seguimiento-de-pqrsd> ; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA , **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Por último, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

ANGELA LILIANA REYES VELASCO
COORDINADOR DEL GRUPO DE ALTO MAGDALENA

Anexos:

- Concepto Técnico 9111 del 2 de diciembre de 2024
- Auto 11705 del 27 de diciembre de 2024
- Concepto técnico de seguimiento No. 6082 del 4 de agosto de 2025
- Acta 509 de Reunión de Control de Seguimiento Ambiental de 5 de agosto de 2025

Medio de Envío: Correo Electrónico

LINA SOFIA SALAZAR ESPINOSA
CONTRATISTA

DAVID ALEJANDRO BUITRAGO MESA
CONTRATISTA





JAIRO RICARDO HURTADO CASTELBLANCO
CONTRATISTA



MARIA CAROLINA MORANTES FORERO
CONTRATISTA

Archívese en: LAM0209

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

